



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07248-2006-PA/TC
PIURA
JUAN JOSÉ MARCHENA OLEMAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Marchena Olemar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 121, su fecha 4 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10886-2004-GO/ONP, de fecha 14 de setiembre, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9 de la Ley N.º 26504, con abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 18 de abril de 2006, declara improcedente la demanda arguyendo que los documentos obrantes en autos resultan insuficientes para el reconocimiento de aportaciones, motivo por el cual el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante no ha acreditado 20 años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 10886-2004-GO/ONP, y se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, el demandante nació el 28 de setiembre de 1936; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 28 de setiembre de 2001.
5. De la Resolución N.º 10886-2004-GO/ONP, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le denegó la pensión al haber acreditado únicamente 11 años y 8 meses de aportaciones al 31 de mayo de 2001, indicándose que existía imposibilidad material de acreditar las aportaciones de enero de 1961 a setiembre de 1969, de 1974, de 1975 a 1976 y de enero de 1984 a octubre de 1986, así como el periodo faltante de 1977 a 1983.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 3, 5 y 124, se advierte que el demandante prestó servicios en la Comunidad Campesina de Andanjo, del 1 de febrero de 1961 al 31 de diciembre de 1972, y en la Cooperativa Luchadores del 2 de Enero Ltda., de 1974 a 1986; por lo que acredita 23 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada.
9. En consecuencia, corresponde otorgar al demandante la pensión de jubilación solicitada, con abono de devengados e intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 10886-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)